

Síntesis del SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024, acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

1. La controversia tiene su origen en la elección para renovar, entre otros cargos, la presidencia municipal del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila.

El Comité Municipal Electoral concluyó el cómputo y emitió el acuerdo por el cual declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM, encabezada por José Díaz.

2. El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM, esta decisión fue impugnada ante la instancia regional por los ahora recurrentes, sin embargo, la Sala Regional Monterrey, a su vez, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

3. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, la recurrente impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar la sentencia local.

Contra dicha resolución, la recurrente interpuso este recurso de reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Falta de exhaustividad y congruencia ya que dejó de estudiar la mitad de los agravios planteados y los que estudió lo hizo de manera parcial e incompleta.
- Las expresiones del otrora candidato no pueden estar amparadas por la libertad de expresión y de creencia, ya que, contraviene al principio constitucional de laicidad.
- Afectación al acceso a la justicia y al debido proceso por la falta de estudio de una prueba aportada en un USB que demuestra al candidato Feliciano Díaz en dos casillas.

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del referido medio de impugnación.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22821/2024
Y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS

RECURRENTES: ZULMMA VERENICE
GUERRERO CAZARES Y PARTIDO
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE
COAHUILA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a ** de noviembre de dos mil veinticuatro**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración promovidos por Zulmma Verenice Guerrero Cazares y Partido Unidad Democrática de Coahuila, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio identificado con la clave SM-JDC-552/2024 y acumulado.

Se desechan, derivado de que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de los referidos medios de impugnación.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	6
6. IMPROCEDENCIA	6
6.1. Marco jurídico aplicable.....	6
6.2. Contexto de la controversia.....	11
6.3. Sentencia impugnada SM-JDC-552/2024 y acumulado.....	11
6.4. Agravios de la parte recurrente.....	15
6.5 Determinación de la Sala Superior.....	16
10. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Comité Municipal:	Comité Municipal de Electoral de Sabinas, Coahuila Zaragoza
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrentes:	Zulmma Verenice Guerrero Cazares y el Partido Unidad Democrática de Coahuila
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Coahuila
VPG:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género
USB:	Dispositivo de respaldo de datos conocido por sus siglas en ingles <i>Bus Serie Universal</i>
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la elección para renovar, entre otros cargos, la presidencia municipal del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila.
- (2) El Comité Municipal Electoral concluyó el cómputo y emitió el acuerdo por el cual declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM, encabezada por José Díaz.
- (3) Inconformes con los resultados los partidos políticos UDC, MC y PT, promovieron juicios electorales locales, a fin de solicitar la nulidad de la votación de diversas casillas, así como la nulidad de la elección, al considerar diversas irregularidades tales como integración indebida en las mesas directivas de casilla y presión en el electorado, contravención al principio de laicidad, uso de programas sociales y vulneración a la cadena de custodia.
- (4) El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM, esta decisión fue impugnada ante la instancia regional por los ahora recurrentes, sin embargo, la Sala Regional Monterrey, a su vez, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (5) En contra de la resolución de la instancia regional, los recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que nos ocupan, ya que consideran esencialmente que ese órgano jurisdiccional fue omiso en estudiar la totalidad de los agravios relativos a: i) la temporalidad de la propaganda electoral para efectos de los símbolos religiosos; ii) gravedad y consecuencia de la contravención a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado, previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución general, y iii) valoración de los precedentes.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Computo de la elección.** El seis de junio¹ el consejo municipal concluyó el cómputo de la elección de Ayuntamientos de Sabinas, Coahuila con los siguientes resultados:

Votación por candidatura²

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PRI PEB UDC	12,336
 PT morena	5,006
 PAN	232
 VERDE	12,440
	1,752
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1,110
Total	33,421

- (7) **2.2. Medios de impugnación locales.** El diez de junio, los partidos UDC, MC y PT promovieron juicios electorales locales a fin de solicitar la nulidad de la votación de diversas casillas, así como la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila.
- (8) El veinticinco de julio, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.
- (9) **2.3 Juicio de federal SM-JDC-552/2024 y acumulado (acto impugnado).** El veintinueve de julio, los recurrentes presentaron medios de impugnación federales contra la sentencia del Tribunal local.
- (10) El 31 de julio, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local al estimar que los agravios de los promoventes eran ineficaces e infundados.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Datos tomados de la resolución SM-JDC-552 y acumulado, página 8.



- (11) **2.4 Recurso de reconsideración.** El veinticinco de octubre, la parte recurrente presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, dos recursos de reconsideración para controvertir la sentencia de ese órgano jurisdiccional.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** El veinticinco de octubre, la magistrada presidenta ordenó registrar los escritos con las claves de expediente SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **3.2 Escrito de tercero interesado.** El veintiocho de octubre, el candidato electo presentó escrito por medio del cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en los recursos SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024.
- (14) **3.3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar y admitir los expedientes en la ponencia a su cargo, así como cerrar la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que, a través del recurso de reconsideración, se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el recurso de reconsideración es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

5. ACUMULACIÓN

- (16) En los escritos que originaron los recursos de reconsideración se advierte que existe conexidad en la causa, es decir, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en ambos, las partes recurrentes impugnan la sentencia SM-JDC-552/2024 y acumulado, en la que se confirmó la sentencia del Tribunal local respecto a la elección de Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila.
- (17) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal se debe acumular el expediente del Recurso SUP-REC-22822/2024 al del Recurso SUP-REC-22821/2024, por haber sido este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

6. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso las demandas presentadas **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, pues en la sentencia impugnada la Sala Responsable no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó o inaplicó de forma directa algún precepto constitucional.
- (19) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (20) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.1. Marco jurídico aplicable

- (21) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

(22) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵

(23) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³

7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁵
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁷

11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁸

12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.¹⁹

- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



6.2. Contexto de la controversia

- (26) Como se señaló, la controversia derivó del acuerdo que emitió el Comité Municipal Electoral por el cual declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM, encabezada por José Díaz.
- (27) El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, al considerar, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes, los agravios hechos valer ante esa instancia.
- (28) La parte recurrente, en su escrito ante la Sala Regional Monterrey, planteó el estudio relativo a la interpretación que el Tribunal local realizó de los artículos 24 y 130 de la Constitución general, concretamente, respecto a: i) temporalidad de la propaganda electoral para efectos de los símbolos religiosos; ii) gravedad y consecuencias de la contravención a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado, previstos en los artículos 24 y 130 Constitución general, y iii) valoración de los precedentes.
- (29) La instancia regional confirmó la resolución local, al concluir que los agravios planteados eran por una parte ineficaces y por otra infundado; inconformes con esta decisión, la parte recurrente interpuso, respectivamente, los presentes recursos de reconsideración, agraviándose, esencialmente, de la omisión en la que incurrió la Sala Regional Monterrey al no estudiar la totalidad de los agravios esgrimidos ante dicha instancia, los cuales implicaban el análisis de interpretación constitucional de los artículos 24 y 130 de la Constitución general.

6.3. Sentencia impugnada SM-JDC-552/2024 y acumulado

- (30) La Sala Regional Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local con base en los siguientes razonamientos:
- (31) Respecto a la falta de exhaustividad en el estudio de la irregularidad en la integración de las casillas, la instancia regional estimó que el agravio es fundado porque el Tribunal local no analizó los planteamientos expuestos

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

en la demanda inicial, ya que, a juicio de la Sala Regional Monterrey, sí se aportaron los elementos necesarios para realizar el estudio del agravio.

- (32) En consecuencia, la autoridad responsable realizó el estudio de las casillas y determinó que las y los funcionarios que las integraron pertenecían a la casilla o a la sección, por lo que no se actualizó dicha causal de nulidad.
- (33) Ahora bien, respecto al agravio relacionado con la presión al electorado, la Sala Monterrey determinó que los planteamientos eran ineficaces, ya que los ahora recurrentes no contrvirtieron formalmente las razones por las cuales el Tribunal local desestimó sus conceptos de nulidad.
- (34) Asimismo, concluyó que los planteamientos relacionados con la falta de desahogo de las pruebas aportadas en una USB eran ineficaces, porque si bien los promoventes aportaron un video alojado en una USB que captó el momento en el cual el candidato ingresó a dos casillas, en la demanda no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, consideraciones que no fueron controvertidas debidamente ante la instancia regional, ya que, la parte actora únicamente señaló que sí se encontraban detalladas las circunstancias controvertidas, pero dejando de cuestionar las razones de la instancia local para no valorar el video, con base en el 61 de la Ley de Medios de Coahuila.
- (35) Respecto a vulneración al principio de laicidad, los recurrentes plantearon ante la Sala Monterrey que se vulneraron seis aspectos: i) fraccionamiento de los agravios sin estudiar la sistematicidad y reiteración; ii) libertad religiosa de los candidatos; iii) indebida conceptualización del concepto de propaganda electoral para efectos de los símbolos religiosos; iv) temporalidad de la propaganda electoral para efectos de los símbolos religiosos; v) gravedad y consecuencias de la contravención a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado, previstos en los artículos 24 y 130 CPEUM, y vi) valoración de precedentes



- (36) Al respecto, la Sala Regional Monterrey estimó los agravios como infundados porque las expresiones denunciadas ante la instancia local estaban amparadas por la libertad de expresión y creencia, además la autoridad responsable concluyó que no tuvieron fines políticos, de proselitismo o propaganda política, al tratarse de manifestaciones que únicamente reflejaron el culto del candidato, sin que condicionaran de forma alguna al electorado a partir de sus manifestaciones.
- (37) La Sala Regional Monterrey determinó que no era posible arribar a la conclusión de que el candidato obtuvo el triunfo por hacer mención a los símbolos religiosos en su propaganda, ya que en las imágenes únicamente se dio cuenta de las visitas hechas por el candidato a diversas casas durante la campaña y que en dichas viviendas se encontraban impresiones aparentemente de la Virgen de Guadalupe, sin que ello fuera suficiente para determinar la vulneración al principio de laicidad, en atención a que las imágenes de la deidad son comunes en el medio sociocultural del país.
- (38) Asimismo, concluyó que lo ineficaz del planteamiento devenía en que, para considerar la sistematicidad y determinancia de las conductas, era necesario que en un primer momento se tuvieran por actualizadas las infracciones, lo cual no ocurrió.
- (39) Respecto a los argumentos relativos a la indebida conceptualización de la propaganda electoral, también se estimaron ineficaces, toda vez que se dirigieron a señalar que la expresión del candidato, relativa a que San Judas Tadeo cuidaba del candidato, era un mensaje político emitido el último día de campaña y la parte recurrente no presentó razones para que, a partir del análisis contextual, se pudiera presentar un vínculo con el fin de incidir y manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.
- (40) También estimó ineficaz el planteamiento respecto a que el Tribunal local no debió restar valor a algunas publicaciones denunciadas bajo el argumento de que no las publicó directamente el candidato, sino una cuenta de noticias, sin embargo, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no restó valor probatorio, únicamente contextualizó el material

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

para concluir que el video no generaba convicción de que el entonces candidato hubiera realizado actos para influir en el electorado a través de sus convicciones religiosas.

- (41) Finalmente, también concluyó que eran ineficaces los planteamientos relativos a que la parte recurrente, Zulmma Guerrero, no profesa la religión católica y que las fotos del candidato cerca de imágenes de la Virgen de Guadalupe en los domicilios particulares son parte de una estrategia político-electoral en la que se aprovechó de la religiosidad del municipio de Sabinas, pues se trataba de manifestaciones genéricas.
- (42) En relación con la nulidad de la elección por VPG, la Sala Regional Monterrey refirió que estos planteamientos eran infundados porque de las expresiones denunciadas no se advirtió una intención de afectar a la entonces candidata por el hecho de ser mujer, o bien, menoscabar, sus derechos político-electorales, pues se trataba de expresiones que cuestionaban la oferta política presentada tanto por la candidata como la de otros actores políticos y se trataba de una crítica dura permisible en el desarrollo de un proceso electoral.
- (43) Ahora bien, con relación a la nulidad de la elección por compra de votos, la instancia regional consideró los agravios como ineficaces, porque los actores no cuestionaron debidamente la totalidad de las razones por las cuales el Tribunal local determinó que no se acreditaba la infracción.
- (44) Asimismo, la Sala Regional Monterrey señaló que, en lo relativo a la nulidad de elección solicitada por el uso de programas sociales, no se brindaron elementos para acreditar que indebidamente se direccionó el uso de programas sociales para condicionar las preferencias y por otra, la expresión relativa a que él y su partido político, han apoyado los programas sociales del bienestar, esto constituía una manifestación sobre los logros del partido que lo postuló, situación que resultaba válida durante las campañas.



- (45) Finalmente, los agravios relativos a la nulidad de elección por la vulneración de la custodia de los paquetes electorales, también se calificaron como ineficaces porque la parte recurrente únicamente afirmó que se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no controvertió las razones del tribunal local para desestimar el concepto de nulidad.

6.4. Agravios de la parte recurrente

- (46) Se advierte que los escritos de las partes recurrentes son idénticos y esencialmente señalan que la Sala Regional Monterrey lesionó su derecho al acceso a la justicia, porque omitió estudiar tres agravios relacionados con la interpretación que había hecho el Tribunal local de los artículos 24 y 130 de la Constitución general.
- (47) Asimismo, plantea que indebidamente se concluyó que debe priorizarse el derecho a la libertad de expresión y de culto, en contravención a los precedentes y jurisprudencia de la Sala Superior, aunado a que su estudio no fue exhaustivo ni congruente ya que dejó de estudiar la mitad de los agravios planteados.
- (48) En cuanto a la USB, señala que la conclusión de la Sala Regional Monterrey le causa una afectación grave al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, porque sí se proporcionaron los argumentos suficientes para acreditar la infracción y aún si fuera deficiente se podía suplir la queja.
- (49) Al respecto, señala que sí se detalló con precisión en qué consistía la presión del candidato del PVEM y cuestionó frontalmente las razones del Tribunal local respecto a que no había proporcionado las condiciones de modo tiempo y lugar contenidas en la USB.
- (50) En relación con la nulidad de la elección por VPG, la parte recurrente arguye que la Sala Monterrey no fue congruente ni exhaustiva porque, a su dicho, dicho órgano jurisdiccional transcribe criterios para el estudio de asuntos de VPG y por otra llega a conclusiones contradictorias.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

- (51) Alega que los razonamientos de la instancia regional son incorrectos y las expresiones vertidas no fueron incidentes aislados sino una campaña sistemática de deslegitimación que afectó la participación de la candidata y otras mujeres y la nulidad es la medida de reparación más adecuada para restablecer los derechos vulnerados.
- (52) Finalmente, señala que los elementos presentados demuestran VPG sistemática, generalizada y determinante para el resultado de la elección, dado que la diferencia de votos fue mínima.

6.5 Determinación de la Sala Superior

- (53) A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son **improcedentes** y, por tanto, deben desecharse de plano las demandas, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados, no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia, como se explica a continuación.
- (54) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey se limitó estrictamente a las siguientes temáticas:
- i.* Motivación y fundamento adecuado de la determinación emitida por el Tribunal local respecto de los planteamientos relacionados con una posible vulneración a los principios de laicidad y libertad religiosa;
 - ii.* Si fue cierto que el Tribunal local no estudió la causal de indebida integración de casillas;
 - iii.* Sí fue correcta la valoración probatoria respecto al hecho consistente en la presencia del candidato electo en 2 casillas que presuntamente generó presión en el electorado;



- iv.* Si el Tribunal local pasó por alto que las expresiones que el candidato realizó durante la contienda sí son una forma de VPG concretamente al manifestar que, a las candidatas, los hombres las ponen “ahí”, con lo cual se refiere a las mujeres como objetos incapaces de gobernar;
 - v.* En cuanto a la compra de votos y recursos públicos, si se aportaron las pruebas que acreditaron dichas causales, y
 - vi.* Respecto a la violación a la cadena de custodia, si los actores narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los cuales se presentó esta irregularidad.
- (55) Como puede advertirse del análisis de los incisos anteriores, el estudio de la Sala responsable se limitó a cuestiones de mera legalidad vinculadas con la motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada ante esa instancia, así como de la valoración probatoria que se llevó a cabo, sin que se advierta en modo alguno un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- (56) Por su parte, los agravios que plantea el partido recurrente en su demanda consisten en lo siguiente:
- i.* Falta de exhaustividad y congruencia, ya que dejó de estudiar la mitad de los agravios planteados y los que estudió lo hizo de manera parcial e incompleta.
 - ii.* Las expresiones del otrora candidato no pueden estar amparadas por la libertad de expresión y de creencia, ya que contraviene al principio constitucional de laicidad.
 - iii.* Afectación al acceso a la justicia y al debido proceso por la falta de estudio de una prueba aportada en un USB que demuestra al candidato Feliciano Díaz en dos casillas.
 - iv.* En relación con la nulidad de la elección por VPG, la parte recurrente arguye que la Sala Monterrey no fue congruente ni exhaustiva porque, a su dicho, dicho órgano jurisdiccional transcribe criterios para el estudio de asuntos de VPG y llega a conclusiones contradictorias.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

- (57) Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues, en síntesis, se refieren a temas probatorios, a la falta de una presunta fundamentación y motivación, a una falta de exhaustividad por parte de la autoridad local y la Sala Regional y a cuestiones relacionadas con la valoración probatoria realizada, es decir, temáticas de estricta legalidad relacionados con la existencia de presuntas violaciones formales y de fondo que le atribuye a la resolución impugnada.
- (58) Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte recurrente pretende configurar la procedencia del recurso, al señalar que existe una interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución general, relacionados con el principio de laicidad y neutralidad religiosa.
- (59) **En consideración de esta Sala Superior, no se advierte que la Sala Regional hubiera llevado a cabo un estudio o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco que hubiera omitido analizar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.
- (60) Al respecto, se precisa que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; o que se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.
- (61) Sobre esta temática, se establece que **una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.**



- (62) Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos de indebida valoración probatoria e inaplicación de criterios precedentes, dichas consideraciones deben estimarse como argumentos de legalidad, como ocurre en el presente caso.
- (63) De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.²⁰
- (64) Por lo tanto, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad o convencionalidad en materia electoral.
- (65) En efecto, los promoventes parten de una premisa imprecisa relativa a que la Sala Monterrey realizó una indebida ponderación de los artículos constitucionales referidos. No obstante, lo que hizo la Sala responsable fue confirmar la valoración y calificación que el Tribunal local dio a los hechos denunciados concluyendo que efectivamente estos no constituían la utilización de símbolos religiosos con fines proselitistas, sino que se trató del ejercicio de la libertad religiosa del candidato, de ahí que resultaba inviable estudiar los agravios relativos a la temporalidad de los hechos, o bien, la gravedad y consecuencias de la contravención a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado, previstos en los artículos 24 y 130 CPEUM. Así, tanto el Tribunal local como la sala regional no tuvieron por actualizada dicha infracción, de ahí que no exista la omisión de estudio de

²⁰ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.

**SUP-REC-22821/2024 y SUP-REC-22822/2024,
ACUMULADOS**

constitucionalidad alguno, que deba ser objeto de revisión por parte de esta Sala Superior.

- (66) En cuanto a los agravios, estos se direccionan **a temas de mera legalidad**, como los son falta de exhaustividad, falta de congruencia, indebida valoración probatoria e inobservancia de precedentes.
- (67) No obstante, como ya se mencionó previamente, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey solamente realizó un análisis de legalidad relacionado con las temáticas expuestas; lo cual, para esta Sala Superior, no puede considerarse como un estudio a partir del cual pueda desprenderse una presunta interpretación de preceptos constitucionales en los términos pretendidos por el inconforme, pues, se insiste, la responsable únicamente se limitó a realizar un estudio de legalidad.
- (68) Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, relevancia o trascendencia por ese hecho; por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²¹
- (69) Finalmente, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**, porque la materia de la cadena de juicios interpuestos de la que deriva este medio de impugnación.

²¹ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”; Y 1a./J. 63/2010, DE RUBRO “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.



- (70) Tampoco se advierte que la Sala Monterrey **haya incurrido en un error judicial** evidente.
- (71) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, se desechan de plano las demandas que se analizan.²²

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-22822/2024 al diverso recurso registrado con la clave SUP-REC-22821/2024, se deberá **glosar** una copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado SUP-REC-22822/2024.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Los SUP-REC-22726/2024, SUP-REC-22680/2024, SUP-REC-22515/2024, SUP-REC-1234/2024, SUP-REC-1220/2024, SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.